

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) La Resolución Exenta N° 0408, de fecha 06 de marzo de 2009, de esta Dirección General, mediante la cual se ordenó instruir una investigación infraccional para establecer posible responsabilidad infraccional derivada de la administración del examen operacional oral al piloto alumno Pablo Gallegos Neira, el día 07 de enero de 2009, en donde el Departamento Seguridad Operacional detectó posibles irregularidades en la instrucción dada por parte del piloto instructor de la escuela de vuelo Aeromet, Arturo Figueroa Cupello.
- b) El documento SD OPS OF N° 08/1/2/09-19/2473, del 12 de mayo de 2008, dirigido del Departamento Seguridad Operacional, DGAC, a la empresa de instrucción y transporte aéreo Aeromet S.A., el cual informa respecto de medidas de cumplimiento inmediato en el aeródromo Tobalaba.
- c) La copia del documento privado, de fecha 17 de Noviembre de 2008, signado por el piloto instructor, Arturo Figueroa C., y el piloto alumno, Pablo Gallegos N., en donde el primero autoriza al segundo a realizar una navegación visual directa desde el aeródromo Eulogio Sanchez al aeródromo General Freire, con aterrizaje completo e iniciar su regreso al aeródromo de origen.
- d) La hoja de Inscripción de la Aeronave, matrícula CC-CMP, según datos del sistema OSCAR, DGAC, en donde el propietario y operador es Aeromet S.A.
- e) El registro operacional de la empresa de Instrucción y Transportes Aéreos Aeromet S.A., según sistema OSCAR, DGAC.
- f) Las hojas de vida del piloto instructor Arturo Figueroa C. y la del piloto alumno Pablo Gallegos N.
- g) Las solicitudes del expediente infraccional 22-2009, en formato electrónico, hechas por el piloto instructor y el piloto alumno, Arturo Figueroa C. y Pablo Gallegos N. respectivamente.
- h) La declaración prestada en autos infraccionales por el piloto instructor Arturo Figueroa C.
- i) La declaración prestada en autos infraccionales por el piloto alumno Pablo Gallegos N.
- j) La formulación de un cargo hecha al piloto instructor Arturo Figueroa C. por infracción a la normativa aeronáutica.
- k) Los descargos presentados por el piloto instructor Arturo Figueroa C, quien no solicitó término probatorio.
- l) Lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código Aeronáutico; el artículo 3° letra r) de la Ley N° 16.752, Orgánica de la Dirección General de Aeronáutica

Civil; la Ley N° 19.880, sobre Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 148 de 2004 del Ministerio de Defensa Nacional, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Infraccional Aeronáutico, DAR 51.

CONSIDERANDO:

- a) Que, el documento SD OPS OF N° 08/1/2/09-19/2473, de fecha 12 de mayo de 2008, del Departamento Seguridad Operacional a la empresa de instrucción y transporte aéreo Aeromet S.A. especifica que: *“La Comisión de análisis del aeródromo Eulogio Sanchez Errázuriz, presidida por el señor Intendente de la Región Metropolitana, hizo entrega oficial a S.E. la Presidenta de la República del Informe Final evacuado por dicha Comisión, quien dispuso materializar a partir de ese momento las medidas de acción inmediata propuestas, dentro de las cuales se especifica en el numeral II, letra A, número 2, que el despegue y el aterrizaje deberá ser efectuado en el aeródromo de Tobalaba desde el puesto del piloto (lado izquierdo) por el instructor o por un piloto calificado en el material (piloto con licencia privada o superior)”*.
- b) Que, el instrumento anterior establece además que la empresa Aeromet S.A. deberá incluir dentro de sus procedimientos operativos y programas de instrucción las disposiciones anteriores, dentro del plazo 30 de mayo de 2008, a fin de que ésta y sus pilotos sepan quién debe realizar el despegue y el aterrizaje, y desde que posición. A saber: desde el puesto del piloto, por un instructor o un piloto calificado en el material, cosa que no ocurrió en el asunto investigado.
- c) Que, consta en autos la declaración del piloto instructor Arturo Figueroa C., en donde expresa, en síntesis, que autorizó al piloto alumno Pablo Gallegos N. para que efectuara un despegue desde el puesto del piloto, desde el aeródromo Eulogio Sanchez (Tobalaba), debido a que el documento SD OPS OF N° 08/1/2/09-19/2473, del 12 de mayo de 2008, no especifica en forma clara y definida que se refiere a una restricción para quien posee una licencia de alumno piloto, sino que indica textual piloto con licencia privada o superior.
- d) Que, consta en autos la declaración del piloto alumno Pablo Gallegos N., el cual expresa, en síntesis, que fue autorizado por su instructor don Arturo Figueroa C. a realizar la etapa raid desde el aeródromo Eulogio Sánchez, Tobalaba, y que lo único que realizó fue seguir el programa entregado por la Escuela de Vuelo Aeromet a la DGAC y seguir las instrucciones impartidas su instructor, Arturo Figueroa C.
- e) Que, de los antecedentes agregados al presente expediente, se pudo establecer la existencia de infracciones a la normativa aeronáutica, razón por la cual se procedió a formular un cargo al piloto instructor Arturo Figueroa C., por haber autorizado a un alumno piloto a efectuar despegues y aterrizajes en el aeródromo de Tobalaba desde el puesto del piloto (lado izquierdo).
- f) Que, notificado de los cargos precedentes, el piloto instructor Arturo Figueroa C. presentó descargos en los que señaló, entre otras cosas, que las restricciones para el aeródromo Tobalaba no especifican, a su juicio, en forma clara, que se refiere a una restricción para quien posee una licencia de alumno piloto, sino que indica textual “piloto con licencia privada o superior”, de tal modo que a la sola lectura de lo que ahí se encuentra señalado es posible comprender que una licencia de alumno piloto también es una licencia privada como se señala, indicando que es importante destacar que la normativa vigente sólo establece la licencia de alumno piloto y de piloto privado, en ninguna parte de la reglamentación aérea está tipificada la figura de licencia privada.

- g) Que, las alegaciones del piloto instructor Arturo Figueroa C. deben ser desestimadas, ya que de la simple lectura del párrafo cuestionado de la Resolución SD OPS OF N°08/1/2/09-19/2473, del 12 de mayo de 2008, se colige que para la especie investigada el despegue y el aterrizaje debió ser efectuado desde el puesto del piloto (lado izquierdo) por el instructor.
- h) Que, la medida de cumplimiento inmediato, de la Resolución SD OPS OF N° 08/1/2/09-19/2473, tiene su origen en un grave accidente de aviación en donde hubo muertos, daños y conmoción pública.
- i) Que, la Resolución del Subdepartamento Operaciones, mencionada en el numeral anterior, busca aumentar el grado de seguridad en las operaciones aéreas en el aeródromo de Tobalaba.
- j) Cabe tener presente que el piloto instructor Arturo Figueroa C. no hizo uso del derecho a solicitar un término probatorio, en los términos que establece el artículo 187 del Código Aeronáutico.
- k) La irreprochable conducta anterior del piloto instructor Arturo Figueroa C.

RESUELVO:

- 1- Declárese cerrada la presente Investigación Infraccional.
- 2- Aplíquese al señor Arturo Figueroa Cupello una amonestación escrita, contemplada en el artículo 185 del Código Aeronáutico, la cual deberá ser estampada en su hoja de vida ejecutoriada la presente Resolución.
- 3- La presente Resolución podrá ser objeto del recurso de reposición, ante el Director General de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de 05 días desde la notificación del presente acto administrativo.

Anótese y notifíquese



DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Sr. Arturo Figueroa Cupello, El Guanaco Norte 1750, casa 31, Huechuraba.
- 2.- DPA, SII, Expediente 22-2009
- 3.- Sr. Pablo Gallegos Neira, Mariano Guerrero 246, Porvenir, Magallanes.
- 4.- DGAC, Registratura Central